

*REAL DECRETO-LEY 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire (Disp. Adicional cuarta).*

La necesaria actualización y perfeccionamiento del sistema retributivo de la Función Pública aconsejan su revisión con el objeto de adecuarlo a la evolución que se ha producido en los condicionamientos sociales y profesionales del funcionario.

Aunque la tarea de retribuir mejor y con más justicia a los funcionarios constituye un proceso que debe considerarse siempre inacabable, la necesidad de adoptar, con carácter de urgencia, ciertas medidas tendentes a la defensa de las retribuciones básicas, en tiempo hábil para la confección de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1978, justifican la presente disposición.

En este contexto, se establecen los conceptos que constituirán las retribuciones básicas y que serán, de una parte, el sueldo, derivado del nivel de titulación exigible para el ingreso en la Administración Civil del Estado o del grupo de empleos en el personal militar; de otra, el grado de la carrera administrativa o de una carrera militar y, por último, los trienios, constituidos por una cantidad fija, también en función del nivel de titulación o del grupo de empleos. De esta manera, se desvincula este concepto del de sueldo, con lo cual se propicia la finalidad de una transformación de las retribuciones complementarias en retribuciones básicas. Estas retribuciones básicas tendrán repercusión en las pagas extraordinarias y en los haberes pasivos.

El objetivo, de que el sueldo presump-

tario constituya la base de las retribuciones, se impulsa, de forma permanente, estableciendo que los incrementos presupuestarios de gastos de personal se destinen preferentemente al aumento de las retribuciones básicas, con lo que, al tiempo de procurarse mayor certeza y seguridad en los derechos económicos, se consolida la mejora de los haberes pasivos.

Se establecen los principios relativos a las retribuciones complementarias, con el mandato al Gobierno de dictar las disposiciones necesarias para adecuar el sistema de complementos a aquellos principios, sobre la base de unos criterios de equidad, claridad y simplificación de las mismas.

Como consecuencia de cuanto queda expuesto, se adoptan las oportunas previsiones para regular las retribuciones del personal no directamente afectado por las disposiciones del presente Real Decreto-ley.

Por último, se resalta que no tan sólo se introducen modificaciones en las disposiciones de contenido económico, sino que se prevé la necesaria ordenación de distintos aspectos funcionales cuya regulación no podía demorarse.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 1977, en uso de la autorización que confiere el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de 20 de abril de 1977, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo 12 de la citada Ley,

DISPONGO:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Cuarta. El Organismo autónomo «Escuela Nacional de Administración Pública», adscrito a la Presidencia del Gobierno, se denominará en lo sucesivo Instituto Nacional de Administración Pública. Se faculta al Gobierno para determinar las nuevas funciones que corresponderán al citado Instituto, las

bases generales de su organización y los bienes y medios económicos que se le asignen para el cumplimiento de sus fines.